



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE213118 Proc #: 3855612 Fecha: 11-09-2018
Tercero: 79395264 – JOSE JUAN DE JESUS HEREDIA VACA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04698 “POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución 909 de 2008, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 6982 de 2011, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1076 de 2015, modificada parcialmente por el Decreto 50 de 2018, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 03407 del 15 de octubre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, **inició** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor JOSE JUAN DE JESUS HEREDIA VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.264, propietario del establecimiento de comercio FUNDIPLACAS DE BOSA, ubicado en Calle 56 Sur No. 881-27 del Barrio Portal de Brasil de la Localidad de Bosa, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que dicho acto se notificación personalmente el 26 de marzo de 2018 al señor JOSE JUAN DE JESUS HEREDIA VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.264.

El mismo fue comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá, mediante radicación No. 2018EE162232 del 16 de julio de 2018, y se encuentra debidamente publicado en el boletín legal de la Entidad, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, con base en la información recopilada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 11952 del 26 de noviembre de 2015, realizado para el Requerimiento No. 2015EE121899 del 07 de julio de 2015, en el cual se pudo establecer entre otras cosas qué:



“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

Frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se concluye que actualmente la empresa propiedad del señor JOSE JUAN DE JESUS HEREDIA VACA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.395.264, ubicada en la Calle 56 Sur No. 88i - 27, no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE121899 (07/07/2015).

Se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor JOSE JUAN DE JESUS HEREDIA VACA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.395.264, en su calidad de propietario del establecimiento FUNDIPLACAS DE BOSA, ubicado en la Calle 56 Sur No. 88i - 27 y demás gestiones que encuentre pertinentes, por no registrar el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Sección 11, Artículo 2.2.1.1.11.3 (Decreto 1791 de 1996, Artículo 65).

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, razón por la cual corresponde al área jurídica tomar las acciones que considere pertinentes desde el componente legal

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“...Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Luego de haber efectuado las siguientes precisiones, debe indicarse:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la precitada Ley 1333, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las **Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).*

Que el artículo 5 de la misma Ley, señala:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, expone:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...).*

El artículo 25 de la citada Ley, consagra:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”

“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento ambiental sancionatorio, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a lo establecido en el Concepto Técnico No. 11952 del 26 de noviembre de 2015, realizado para el Requerimiento No. 2015EE121899 del 07 de julio de 2015, mediante Auto No. **03407 del 15 de octubre de 2017**, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE JUAN DE JESUS HEREDIA VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.264, propietario del establecimiento de comercio FUNDIPLACAS DE BOSA, ubicado en Calle 56 Sur No. 88I-27 del Barrio Portal de Brasil de la Localidad de Bosa, por el presunto incumplimiento de la siguiente disposición normativa:

- **Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:**

“Artículo 2.2.1.1.11.3. *Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”

Que, así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra la presunta infractora tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

➤ **ADECUACIÓN TÍPICA:**

Presunto infractor: Señor JOSE JUAN DE JESUS HEREDIA VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.264, propietario del establecimiento de comercio FUNDIPLACAS DE BOSA, ubicado en Calle 56 Sur No. 881-27 del Barrio Portal de Brasil de la Localidad de Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C.

1. Única Infracción

Imputación fáctica y Jurídica: El señor JOSE JUAN DE JESUS HEREDIA VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.264, propietario del establecimiento de comercio FUNDIPLACAS DE BOSA, ubicado en Calle 56 Sur No. 881-27 del Barrio Portal de Brasil de la Localidad de Bosa, no dio cumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que no acató el requerimiento No. 2015EE121899 del 07 de julio de 2015, donde se le solicitaba adelantar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.

➤ **IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD:**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, dispone que: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que, a su turno, el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que tanto el párrafo del artículo 1º, como el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 595 de 2010.

Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio – Ley 1333 de 2009- son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor – debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)."

Que teniendo en cuenta el mandato constitucional, toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado culpable, y en consecuencia el Auto que Formula el Pliego de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

Así las cosas, a la conducta cometida por parte del señor JOSE JUAN DE JESUS HEREDIA VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.264, propietario del establecimiento de comercio FUNDIPLACAS DE BOSA, ubicado en Calle 56 Sur No. 88I-27 del Barrio Portal de Brasil de la Localidad de Bosa, le asistía la obligación de cumplir la normativa aplicable, procurando su íntegro acatamiento durante el desarrollo de sus actividades.

Vale la pena resaltar, que el presente pliego de cargos es susceptible de ser desvirtuado por parte del señor JOSE JUAN DE JESUS HEREDIA VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.264, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De igual manera, el presunto infractor podrá ejercer el principio de contradicción y defensa como garantía constitucional aportando todos los elementos de juicio que considere necesarios para garantizar su defensa.

Por lo anterior, una vez realizado el análisis de los hechos y los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2016-384**, esta Secretaría encuentra que existe mérito suficiente para continuar con la investigación en contra del señor JOSE JUAN DE JESUS HEREDIA VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.264, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor JOSE JUAN DE JESUS HEREDIA VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.264, propietario del establecimiento de comercio FUNDIPLACAS DE BOSA, ubicado en Calle 56 Sur No. 881-27 del Barrio Portal de Brasil de la Localidad de Bosa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto:

Cargo Único: *Por no adelantar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, incumpliendo a su vez con el requerimiento No. 2015EE121899 del 07 de julio de 2015.*

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor JOSE JUAN DE JESUS HEREDIA VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.264, propietario del establecimiento de comercio FUNDIPLACAS DE BOSA, ubicado en Calle 56 Sur No. 881-27 del Barrio Portal de Brasil de la Localidad de Bosa, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que de manera directa o por intermedio de un apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el citado artículo.

Parágrafo: El expediente SDA-08-2016-384, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente auto al señor JOSE JUAN DE JESUS HEREDIA VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.264, propietario del establecimiento de comercio FUNDIPLACAS DE BOSA, en Calle 56 Sur No. 881-27 del Barrio Portal de Brasil de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de septiembre del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/08/2018
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/08/2018
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/09/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------